

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, y que a su vez fue remitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, al declarar su falta de competencia para conocerla. Sírvase proveer.

Manizales, 14 de octubre de 2021.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO **Manizales, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia de Secretaría que antecede dentro de la presente demanda EJECUTIVA QUIROGRAFARIA promovida por la CLÍNICA SIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS Representada legalmente por la señora LENIS ALEXANDRA VALDERRAMA SÁNCHEZ, contra la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, demanda que se radicó bajo el número 17001310300620210021100, se procede a efectuar el análisis de admisibilidad de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

Esta judicatura es competente para conocer del presente litigio con fundamento en los artículos 15 C.G.P (Jurisdicción), Art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 3 y art. 26 N° 1 del C.G.P) (Factor Objetivo – Cuantía y 28.3 (Factor Territorial) del Código General del Proceso.

2.2. Análisis del Título – Valor: Factura de Venta.

Sea lo primero para manifestar, que la factura cambiaria como especie de títulos – valores¹ se encuentra definida en el artículo 772 del Código de Comercio, al siguiente tenor: *título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio;* instrumento objeto de análisis de suma importancia en el mundo mercantil actual, pues a través de su evolución jurídica, dejó de ser un simple documento con fines probatorios para convertirse en un elemento jurídico de contenido crediticio.

Instrumento que dado su contenido, características y consecuencia dentro del giro de los negocios; se hace necesario que, el documento del cual se predique tales características deba dar cumplimiento irrestricto a los requisitos legalmente establecidos para ello, esto es conforme a lo establecido en el artículo 774 ibídem los siguientes:

¹ Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías, y dada la importancia que los mismos conllevan dentro del giro de las negociaciones mercantiles, su definición, tipificación y reglamentación radica de forma exclusivamente en el legislador.

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. (Art. 621 – C.Co) 3) La denominación expresa de la factura. 4) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. 5) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. 6) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta 7) Fecha de su expedición. 8) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados 9) Valor total de la operación. 10) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. 11) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas (Ar. 617 – E.T). 12) Fecha de Vencimiento, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 673 del Código de Comercio 13) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley 14) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura 15) El Libramiento, o sea la orden de pago dada por el vendedor o prestador del servicio, al comprador. O usuario. (Art. 774 C.Co).

Requisitos en estudio, que son exigibles en razón del documento que se pretende utilizar como título – valor, independiente de bien entregado real y materialmente o del servicio efectivamente prestados, y tal aclaración tiene su justificación, más aun en tardándose de servicios como el que es objeto de la ejecución aquí pretendida, esto es servicios de salud; en tanto que su exigencia no es que se deduzca de una interpretación extensiva que se efectuó de las disposiciones previamente expuesta, sino, por el contrario, existe una regla de derecho que así lo orienta:

Al respecto establece la ley 1438 de 2011 en el párrafo primero del artículo 50 lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 50. FONDO DE SALVAMENTO Y GARANTÍAS PARA EL SECTOR SALUD (FONSAET).

(...)

PARÁGRAFO 1o. La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.

Condiciones, que en tratándose de facturas electrónicas debe ser complementada con los requisitos establecidos en el artículo 1.6.1.4.1.3. (Condiciones de expedición de la factura electrónica) del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 11 de la Resolución 42 de 2020 de la DIAN, que a su tenor establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.3. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en las condiciones que esta señale.

c) *Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.*

d) *Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) *Incluir el Código Único de Factura Electrónica.*

2.3. Caso Concreto

2.3.1. Expuesto lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se evidencia que con la demanda se aportaron 282 documentos denominados Facturas Cambiarias, emitidos por la CLÍNICA SIQUÁTRICA SAN JUAN DE DIOS, los cuales no tienen el carácter de título - valor, en tanto y cuanto:

- Ninguno de los documentos aportados como instrumento para el presente juicio de ejecución, tiene la constancia del estado de pago del precio o remuneración - numeral 3 artículo 774 C.Co-.
- Al analizar los documentos aportados, sin dificultad alguna se evidencia que algunos de ellos corresponden a escaneo de una copia simple del documento, y al tenor de la normativa ya referenciada, solamente constituyen títulos valores el original de la factura a la cual está obligado expedir el emisor - artículo 772 C. Co.

Los documentos en estas condiciones son:

393336	361476
394561	361490
394663	361492
394664	361493
394838	361494
394865	361508
394893	361509
394894	378886
394896	378888
395009	378891
395688	378895
396430	384927
402625	386587
402633	386737
402648	386941
402659	387061
403330	387158
403385	387614
403386	387617
403473	387628
411086	387639
411270	387640
412141	387641
412144	387642
412148	387646
412150	387660
412308	387664
412309	387668
412312	387764
412349	388091
412425	388092
412426	388093
412482	388094
412633	388095
412636	388096
412669	388097
412791	388098
414754	388099
415082	388100
	388101
415303	388102
	388103

2.3.2. Algunos de los documentos presentados (escaneo de copias), presentan borroso o ilegible ya el sello de recibido, a saber; las No. 131490, 361492, 361493, 361494, 361501, 361509.

2.3.3. Asimismo, unos de los documentos no tienen el requisito de *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea*

el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley; como son los No: 399241, 402035, 404096, 419580, 420349, 421223, 1001856, 1002054, 1002226, 1004625.

2.3.4. Aunado a lo anterior, en cuanto a las presentadas facturas electrónicas de venta, a saber, las No. 1001856, 1002054, 1002266, 1002877, 1003622, 1004625, 1006545, 1008552, no cumplen además con los siguientes requisitos dispuestos para las mismas.

- Existiendo la obligación de utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), documento que constituye, en si mismo la factura electrónica, la parte demandante no aportó el mencionado documento, pues soportó la presente ejecución únicamente en la representación grafica del instrumento de crédito, (art. 618 del E.T)
- *Ausencia de la firma de quién lo crea. (Art. 621 – C.Co), como de la firma digital o electrónica del obligado a facturar electrónicamente o de los sujetos autorizados en la empresa, o del proveedor tecnológico. Conclusión a la cual se llega si se tiene en cuenta que el documento aportado para esta ejecución corresponde a una representación gráfica, el cual no permite la verificación de este requisito.*
- El código QR de la representación gráfica de los documentos referidos, no permite verificar la información de la factura electrónica de venta en la dirección de internet de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

2.3.5. Finalmente, se tiene que las glosas sobre las facturas, dan a conocer que existe un debate sobre las sumas reclamadas, por lo que será la Superintendencia de Sociedades la encargada de dirimir dicha controversia.

Conclusión

Así las cosas, encuentra este despacho judicial que el incumplimiento de lo establecido en los artículos 772, y 774 concordante con el artículo 620 del Código de Comercio y artículo 618 E.T en los documentos aportados por la CLÍNICA SIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS, como fundamento de la pretensiones ejecutivas, conlleva indefectiblemente A NEGAR mandamiento de pago solicitado, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Disposiciones finales

Se reconocerá personería jurídica al Dr. BENICIO MONSALVE VALENCIA, abogado en ejercicio y portador de la T.P No. 82.889 del C. S de la J, para representar judicialmente en este proceso a la CLÍNICA SIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS, en los términos conferidos y demás facultades previstas en el artículo 77 CGP.

En mérito de lo expuesto puesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA QUIROGRAFARIA promovida por la CLÍNICA SIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS Representada legalmente por la señora LENIS ALEXANDRA VALDERRAMA SÁNCHEZ, contra la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, demanda que se radicó bajo el número 17001310300620210021100

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la CLÍNICA SIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS contra la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, por las razones expuestas en las consideraciones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. BENICIO MONSALVE VALENCIA, abogado en ejercicio y portador de la T.P No. 82.889 del C. S de la J, para representar judicialmente en este proceso a la CLÍNICA SIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS, en los términos conferidos y demás facultades previstas en el artículo 77 CGP.

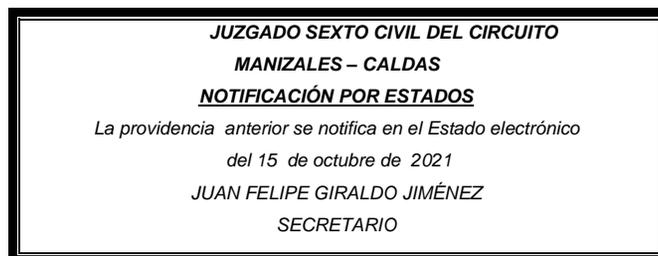
CUARTO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos sin necesidad de desglose.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dfbf346f6770a640a9f6c37f38cd67d169f50eb7b9ae0f4d9a7a4e85669ca2**

Documento generado en 14/10/2021 06:24:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>